

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000460-00**, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- La parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y subsanación junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, por cuanto la constancia que obra en la página 3 de la demanda, no relaciona el email al cual se envió el correo electrónico, así como no se observan archivos adjuntos sino un enlace que se desconoce, cuáles fueron los archivos compartidos.

Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

- Deberá allegarse el correo electrónico de los testigos relacionado en el acápite de pruebas, el cual debe ser diferente al del apoderado del demandante.
- Deberá allegar el contrato de trabajo ya que el aportado junto con la demanda se encuentra incompleto, de conformidad con el No. 3º del art. 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FERNANDO TIQUE YARA**, identificado con C.C. No. 11.323.496 y T.P. No. 288.196 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL SUÀREZ RODRIGUEZ**, conforme a las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente digital – página 1 -.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b246af9d3d00ace8ef157215c49ed57197fbac9592a182d0aae07e6053fda4

Documento generado en 26/02/2021 07:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>